

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha la demanda presentada por **MORENA**, en contra de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución² relacionada con la candidatura a la diputación de mayoría relativa por el III distrito electoral federal en Zacatecas, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia. El desechamiento se debe a la inviabilidad de la pretensión o de los efectos.

ÍNDICE

GLOSARIO	¡Error! Marcador no definido.
ANTECEDENTES.....	¡Error! Marcador no definido.
COMPETENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
IMPROCEDENCIA	¡Error! Marcador no definido.
RESOLUTIVO.....	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

CD del INE:	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el III distrito electoral federal en Zacatecas.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CL del INE:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.
Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
MR:	Mayoría relativa.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral federal. El 7 de septiembre de 2023, el CG del INE declaró el inicio del procedimiento electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros, las diputaciones al Congreso de la Unión.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Dictada en el recurso SM-RAP-38/2024.

II. Registro de coalición. El 15 de diciembre de 2023, el CG del INE registro³ a la coalición SHH. En el convenio de coalición se estableció, entre otros aspectos, que corresponde a cada representación de los partidos políticos coaligados solicitar los registros de las candidaturas, conforme al origen partidista. De igual manera se previó que, el origen y adscripción de la candidatura a la diputación por el III distrito electoral federal en Zacatecas corresponde al PT.

III. Solicitudes de registro

1. Solicitud del PT. El 15 de febrero⁴, el PT solicitó al CG del INE el registro supletorio de la fórmula integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el III distrito electoral federal en Zacatecas.

2. Solicitud de MORENA. El 21 de febrero, MORENA presentó, ante el CD del INE, solicitud de registro de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el mismo distrito.

3. Negativa por parte del CD del INE. El 29 de febrero, el CD del INE negó el registro solicitado por MORENA porque, conforme al convenio de coalición de SHH, la postulación correspondía hacerla a la representación del PT.

4. Registro por parte del CG del INE.⁵ El mismo 29 de febrero, el CG del INE registró de manera supletoria a Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a diputados, propietario y suplente, por el III distrito electoral federal en Zacatecas. Esta resolución, en la parte conducente no ha sido impugnada en ninguna instancia.

IV. Recurso de revisión

1. Demanda. El 4 de marzo, MORENA impugnó la negativa del CD del INE de registrar a la fórmula de candidatos integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.

³ Mediante acuerdo INE/CG679/2023.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2024.

⁵ A través del acuerdo INE/CG233/2024.

2. Resolución del CL del INE. El 27 de marzo, el CL del INE resolvió el recurso de revisión, en el sentido de confirmar la negativa de registro de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro como candidatos. En esencia, la confirmación se debió a que, en términos del convenio de coalición de SHH, la postulación correspondía hacerla a la representación del PT.

V. Recurso de apelación

1. Demanda. El 30 de marzo, MORENA interpuso apelación ante la Sala Monterrey, a fin de controvertir la resolución dictada por el CL del INE.

2. Sentencia impugnada. El 5 de abril, la Sala Monterrey confirmó la resolución del CL del INE al considerar correcto que, la postulación de la candidatura a la diputación por el III distrito en Zacatecas, por parte de la coalición SHH, correspondía hacerla a la representación del PT.

VI. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El 9 de abril, MORENA impugnó mediante reconsideración la sentencia de la Sala Monterrey.

2. Trámite. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-254/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente porque el asunto es un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución le corresponde de manera exclusiva.⁶

IMPROCEDENCIA

I. Decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar ante la inviabilidad de la

⁶ Artículos: *i)* 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; *ii)* 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF; y *iii)* 64 de la LGSMIME.

pretensión o de los efectos, conforme se explica a continuación.

II. Justificación

1. Base normativa

La CPEUM ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁷

Por otra parte, la LGSMIME prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando, entre otros supuestos, haya frivolidad en la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación;⁸ así como cuando no se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.⁹

En cuanto al recurso de reconsideración, éste procede para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales cuando, entre otros casos, subsista un tema de constitucionalidad¹⁰, o bien se actualice cualquiera de los supuestos de procedencia creados jurisprudencialmente.

Las sentencias dictadas en las reconsideraciones pueden confirmar el acto o sentencia impugnada, o bien modificarla o revocarla.¹¹

Ahora, la modificación o revocación de la sentencia impugnada debe tener la posibilidad de reparar una situación irregular o restituir un derecho.

De lo contrario, aunque los recurrentes pudieran obtener la modificación o revocación de la sentencia dictada por la sala regional, si ello no tiene como consecuencia reparar la presunta afectación, entonces ningún sentido práctico ni sustancial tiene conocer el fondo de la controversia.

Es decir, el recurso de reconsideración sólo debe ser procedente si con la modificación o revocación de la sentencia dictada por la sala regional, es

⁷ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

¹¹ Artículo 60, párrafo 2, incisos a) y b), de la LGSMIME.

posible restituir un derecho.

Lo anterior debe significar la posibilidad jurídica y fáctica de revocar o modificar la sentencia. Pero, si a pesar de la revocación o modificación no se logra satisfacer la pretensión, entonces, se torna inviable porque de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Esto, porque el objeto de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos**.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar provoca el desechamiento o el sobreseimiento, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un medio de impugnación y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹²

Así, los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando las violaciones aducidas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales. En caso contrario, las violaciones se deben estimar consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo deberá ser improcedente.

Lo anterior implica que, no es válido retrotraer etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, con la finalidad de otorgar certeza a los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen en la solicitud que presentó MORENA ante el CD del INE, a fin de que se registrara a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro como candidatos a diputados federales de MR por el III distrito electoral federal en Zacatecas.

¹² Jurisprudencia 13/2004, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

SUP-REC-254/2024

El CD del INE negó el registro solicitado por MORENA, porque en términos del convenio de la coalición SHH, la postulación la deberían hacer las representaciones de los partidos políticos de donde provenga el origen partidista. Y, para el caso del III distrito electoral federal en Zacatecas, la postulación corresponde al PT.

MORENA impugnó esa decisión ante el CL del INE y luego ante la Sala Monterrey, para después continuar ante esta Sala Superior.

Así, la pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey y que el CD del INE otorgue el registro a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro como candidatos a diputados federales de MR por el III distrito electoral federal en Zacatecas.

Sin embargo, esa pretensión no puede ser alcanzada en modo alguno, porque en la especie se ha actualizado un cambio de situación jurídica que la torna inviable, incluso si asistiera razón a MORENA en sus argumentos.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que el 29 de febrero el CG del INE ejerció su facultad de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones de MR postuladas, entre otros, por la coalición SHH.

Entre esos registros están las candidaturas solicitadas por el PT a nombre de Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, como candidatos a diputados por el indicado principio.

Ese acuerdo del CG del INE, dictado el 29 de febrero, es el que rige actualmente la situación jurídica de las candidaturas postuladas por la coalición SHH.

Lo anterior, porque el CG del INE es el máximo órgano de dirección y, entre sus facultades está el registro supletorio de candidaturas a diputaciones de MR.

En ese sentido, si el 29 de febrero el CG del INE registró supletoriamente la candidatura de Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a diputados federales por el III distrito electoral federal en Zacatecas, postuladas por la coalición SHH, entonces ese acto es el que, en todo caso, puede causar afectación a MORENA.

Esto, porque si bien MORENA solicitó el registro de sus candidaturas ante el CD del INE, ese acto ha quedado superado por una decisión del CG del INE, en tanto éste, el 29 de febrero, registró de manera supletoria las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, entre otras la postulada por la coalición SHH para el III distrito electoral federal en Zacatecas.

De esta manera, aun en el supuesto de que MORENA tuviera razón en sus planteamientos y se revocara la sentencia de la Sala Monterrey y, en vía de consecuencia, la resolución del CL del INE, ello en modo alguno impactaría en la determinación del CG del INE sobre el registro de Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos a diputados federales por el III distrito electoral federal en Zacatecas, postuladas por la coalición SHH. Decisión esta última que no está controvertida.

Es decir, ya existe un registro otorgado por el CG del INE, máximo órgano de dirección, el cual ejerció su facultad de registro supletorio a favor de Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos de la coalición SHH a diputados federales de MR por el III distrito electoral en Zacatecas.

De esta manera, no se podría ordenar al CD del INE que otorgue un registro de candidaturas, cuando ya hay uno que está vigente y fue concedido por el CG del INE.

Así, es evidente que se actualiza una inviabilidad de efectos que hacen imposible que MORENA alcance su pretensión, consistente en que el CD del INE registre a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, como candidatos al citado cargo de elección popular.

Por lo tanto, ningún fin práctico tiene conocer el fondo de la controversia, porque MORENA no podría alcanzar su pretensión, tal como se ha explicado.

Además, como se ha mencionado, no se ha controvertido el acuerdo de 29 de febrero del CG del INE por el cual registró de manera supletoria, entre otros, a Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez como candidatos de la coalición SHH a diputados federales de MR por el III distrito electoral en Zacatecas.

Incluso MORENA fue omiso en impugnar tal acuerdo del CG del INE, de ahí que éste surta plenamente sus efectos sin que sea posible modificarlo o revocarlo, porque en este medio de impugnación y en las anteriores instancias tampoco ha sido motivo de controversia.

3. Conclusión

Toda vez que es inviable la pretensión de MORENA, se actualiza una causa de notoria improcedencia del recurso de reconsideración y, en consecuencia, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.